

ORDEN de 4 de junio de 2007 por la que se establecen las zonas del programa de control integrado contra la mosca del olivo (*Bactrocera oleae*, Gmelin) durante 2007.

La campaña de tratamiento contra la mosca del olivo, tiene por objeto disminuir sus niveles de población para evitar daños económicos en peso y sobre todo en calidad de la producción, al conseguir aceites de menor acidez.

En la Disposición Adicional Única del Real Decreto 1618/2005, de 30 de diciembre, sobre aplicación del régimen de pago único y otros regímenes de ayuda directa a la agricultura y ganadería, se califica de utilidad pública la lucha contra la mosca del olivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.

De igual forma, la campaña de tratamiento contra la “Mosca del Olivo” (*Bactrocera oleae*, Gmelin), está considerada, por su importancia económica y social en los olivares afectados, de carácter oficial en Extremadura, según el Decreto 138/1994, de 13 de diciembre (D.O.E. de 20 de diciembre), que en sus artículos 1º y 8º desarrolla lo dispuesto en los artículos 106 y 109 de la Ley 5/1992, de 26 de noviembre, sobre Ordenación de las Producciones Agrarias en Extremadura.

El Programa de Control Integrado de lucha contra la mosca del olivo, se basa en el estudio de las poblaciones de la plaga y en el establecimiento de umbrales de tratamiento, realizándose las aplicaciones en aquellos lugares donde realmente existe un nivel de infestación. A su vez se trata de minimizar el impacto de los insecticidas, utilizando aquellos de menor toxicidad.

Por tanto, el Control Integrado de la Mosca del Olivo supone una racionalización de los tratamientos químicos, un mayor respeto al medio ambiente y una optimización de los recursos.

Así pues, por todo lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 3539/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren competencias en materia de agricultura y ganadería a la Junta Regional de Extremadura, y el artículo 36 f) de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto, al amparo del Decreto 138/1994, de 13 de diciembre, por el que se establecen las

bases de actuación en las campañas oficiales a realizar en Extremadura, establecer las normas para el control integrado contra la Mosca del Olivo en la campaña 2007 con el fin de disminuir sus niveles de población para evitar daños económicos en peso y sobre todo en calidad de las producciones, consiguiendo aceites de menor acidez.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El seguimiento de las poblaciones de mosca del olivo para el año 2007 se desarrollará en una superficie total 150.000 has. de olivar de los términos municipales incluidos en las zonas olivares que figuran en el Anexo I de la presente Orden.

Las zonas susceptibles de tratamiento contra la mosca del olivo serán las superficies de olivar de los términos municipales que figuren en el Anexo II de la presente Orden, excepto aquellas superficies que resultan excluidas por las medidas correctoras resultantes del estudio de impacto ambiental. Estos términos podrán ser objeto de modificaciones por la proporción de superficie de olivar acogido a Agricultura Ecológica declarada en el momento del inicio de las acciones detalladas para la campaña. Esta modificación se realizará a propuesta del Servicio de Sanidad Vegetal para velar por un correcto desarrollo de la Campaña Oficial.

Artículo 3. Seguimiento de poblaciones y tratamientos.

Para establecer el momento idóneo de tratamiento se realizarán los muestreos necesarios:

La valoración de las poblaciones de adultos de mosca del olivo se realizará utilizando 2 tipos de trampas: mosqueros Mac-Phail cebados con fosfato biamónico y trampas cromotrópicas compuestas por placa engomada de color amarillo, cebadas con una cápsula de feromona sexual. Se dispondrán aproximadamente 120 estaciones de control repartidas en las zonas olivareras que figuran en el Anexo I.

La valoración de poblaciones larvarias de mosca, se realizará con conteos sobre aceitunas. Estos estudios biológicos serán realizados por los técnicos de ATRIAS y los técnicos de la Asistencia Técnica contratados para ello.

Los tratamientos aéreos de lucha contra mosca del olivo se realizarán en forma de pulverización cedeo con insecticidas tradicionales, mediante la aplicación aérea en bandas, a Bajo Volumen (gota gruesa), cubriendo la cuarta parte de la superficie total a tratar.

Artículo 4. Estudio de impacto ambiental.

Para la realización de los tratamientos será condición imprescindible la realización y aprobación del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 5. Dirección de la campaña.

La dirección, organización y ejecución de los tratamientos corresponderá al Servicio de Sanidad Vegetal.

Artículo 6. Financiación.

De la superficie incluida en la campaña, la valoración de 116.000 ha será financiada por el MAPA. La valoración del resto de la superficie así como los tratamientos a realizar serán financiados por la Comunidad Autónoma de Extremadura a través de fondos propios, de fondos transferidos por el MAPA para estos fines y de fondos procedentes del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural.

Disposición final primera. Autorización.

Se faculta a las Direcciones Generales de Explotaciones Agrarias y Medio Ambiente, para dictar, dentro de sus competencias las normas que estimen necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 4 de junio de 2007.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ

ANEXO I

RELACIÓN DE LAS ZONAS OLIVARERAS DONDE SE REALIZARÁ
EL CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS POBLACIONES DE MOSCA

Nava de Santiago
Mérida-Mirandilla
Oliva de Mérida
Montijo
Olivenza
Guareña
Navalvillar de Pela
Talarrubias

Cabeza del Buey
Monterrubio de la Serena
Berlanga-Usagre
Llerena
Valencia del Ventoso
Monesterio
Fuentes de León
Fregenal de la Sierra
Guadalupe-Castilblanco
Valencia de Alcántara-San Vicente de Alcántara
Albuquerque-Miajadas
Montánchez
Ibores
Gata-Hurdes

ANEXO II

RELACIÓN DE MUNICIPIOS SUSCEPTIBLES DE REALIZAR
TRATAMIENTO AÉREOS CON PRODUCTOS TRADICIONALES

Provincia de Badajoz
Acedera
Ahillones
Atalaya
Baterno
Berlanga
Bienvenida
Campillo de Llerena
Casas de Reina
Cristina
Coronada (La)
Don Álvaro
Don Benito
Esparragosa de Lares
Fuente de Cantos
Fuente del Arco
Guareña
Herrera del Duque
La Zarza
Llerena
Maguilla
Malcocinado

Manchita
 Mengabril
 Navalvillar de Pela
 Oliva de Mérida
 Orellana de la Sierra
 Orellana la Vieja
 Puebla de Alcocer
 Puebla del Maestre
 San Pedro de Mérida
 Siruela
 Tamurejo
 Trasierra
 Usagre
 Valdecaballeros
 Valdetorres
 Valverde de Burguillos
 Valverde de Llerena
 Valverde de Mérida
 Valencia del Ventoso
 Villagarcía de la Torre
 Villagonzalo
 Villanueva de la Serena

 Provincia de Cáceres
 Alía
 Almoharín
 Arroyomolinos
 Bohonal de Ibor
 Campo Lugar
 Carbajo
 Castañar de Ibor
 Escurial
 Fresnedoso de Ibor
 Guadalupe
 Logrosán
 Madrigalejo
 Miajadas
 Navalvillar de Ibor
 Robledollano
 Santiago de Alcántara
 Valencia de Alcántara
 Zarza de Montánchez

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

ORDEN de 24 de mayo de 2007 por la que se aprueba la integración de unidades de Educación Infantil en el Centro Rural Agrupado “Tierra de Barros”.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado mediante la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, establece en su artículo 12, que le corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que, conforme al apartado I del artículo 81 de la misma, lo desarrollen.

El Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanza no universitaria, determina en el término B) de su Anexo las funciones que asume la Comunidad Autónoma, entre las que se encuentra la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de las unidades, secciones y centros públicos en todos sus niveles y modalidades educativas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, la Administración educativa puede modificar la red de centros existentes en función de la planificación de la enseñanza, modificaciones que pueden incluir los agrupamientos necesarios para la eficaz utilización de los recursos disponibles y de la calidad del servicio público de la educación. Para ello, se podrá autorizar la agrupación de unidades creadas de forma que entre ellas constituyan un colegio rural agrupado, cuyo ámbito de actuación se extienda a varias localidades.

A la Comunidad Autónoma de Extremadura le corresponde, a través de la Consejería de Educación, asegurar la cobertura de las necesidades educativas proporcionando una oferta adecuada de puestos escolares y promoviendo la igualdad de oportunidades, haciendo un uso responsable de los recursos públicos.

Con la integración de las dos unidades de Educación Infantil, se pretende lograr una mayor eficacia educativa y una mejora en la organización y el funcionamiento de la Escuela de Educación Infantil “Antonio Reyes Huertas” de Aldea de Retamar, que hasta ahora se hallaba en cierta situación de aislamiento, y que mediante la integración que se propone, se va a incorporar a una estructura superior, quedando sujeta a la dinámica de la gestión del Centro Rural Agrupado “Tierra de Barros” de Corte de Peleas.